

**DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y REVISORA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IRAPUATO, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.**

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibieron para efectos de estudio y dictamen, la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IRAPUATO, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004**, presentada por el Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 69 fracción XIV, 70 fracción II, 137 y 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

**D I C T A M E N**

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, se abocaron al examen de la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

1. Antecedentes.

En ejercicio de la facultad que les confiere los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 fracción IV, y 117 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I, inciso a), y fracción IV inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 15 y 20 párrafo segundo de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Ayuntamiento del Municipio de Irapuato, Gto., suscribió la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2004.

El Ayuntamiento de Irapuato agregó como soporte documental de la iniciativa materia del presente dictamen: Constancia de la Sesión de Ayuntamiento número 3, ordinaria del 13 de noviembre del 2003, en la que se consigna la aprobación de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Gto., para el Ejercicio Fiscal del 2004; copia certificada en ocho fojas útiles de ratificación de las aceptaciones que hicieron los representantes a las propuestas para las tarifas de los servicios que prestará el rastro municipal para el año 2004; copia certificada del estudio técnico de aplicación de tasas y factor de ajuste, en la cual se realizaron 1,180 corridas financieras; así como propuesta tarifaria en materia de aguas, elaborada en conjunto por la Comisión Estatal de Agua y la Junta de Agua Potable del Municipio de Irapuato.

En términos de lo dispuesto por el artículo 63 fracciones II y XV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, el Congreso del Estado resulta competente para conocer y resolver la presente iniciativa.

En sesión ordinaria del 20 de Noviembre del 2003, se turnó la iniciativa referida por la presidencia del Congreso, a las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para efectos de estudio y dictamen, por resultar competentes por turno y por materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 fracción XIV, y 70 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, radicaron la iniciativa el pasado 20 de noviembre.

## 2. Metodología aplicada para el análisis de la iniciativa.

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de la iniciativa de Ley de Ingresos, la siguiente:

a) Con la finalidad de agilizar el trabajo parlamentario, se integró una subcomisión de trabajo conformada por diputados de los Grupos Parlamentarios con representación en las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 7 fracción II, 19 y 20 del Reglamento de Comisiones del Congreso del Estado, sin que ello limitara la participación de cualquier otro diputado o diputada, esto con la finalidad de que dicha subcomisión analizara el expediente formado con motivo de la iniciativa de ley, y en su caso, presentara a las Comisiones Unidas un documento de trabajo con formato de dictamen.

b) Los criterios generales que se observaron en el análisis de la iniciativa, se circunscribieron a los siguientes:

- Considerar el Índice Inflacionario al 4%, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el 2003.

- Se analizó la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superaban el porcentaje inflacionario. En todos aquellos casos en los que el iniciante presentó propuestas tarifarias por encima del índice inflacionario precisado en el párrafo anterior, se analizó la justificación de los conceptos tributarios correspondientes por parte del Ayuntamiento.

- Las tasas no fueron susceptibles de incremento por razón inflacionaria.

- Se modificó la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios de proporcionalidad y equidad.

- Se ajustaron las hipótesis de causación al marco normativo vigente.

- Tratándose de los derechos por servicios de agua potable, las hipótesis de causación y las tarifas y cuotas se analizarán con base a los estudios técnicos que en su caso se adjuntaron a la iniciativa. Asimismo, se consideró omitir la referencia al incremento del IVA, por tratarse de una previsión normativa de orden federal. Igualmente, se omitió la tarifa aplicable a los bienes del dominio público, por la exención prevista en el artículo 115 de la Constitución General de la República.

- Se consideró la previsión de tarifas por los servicios de información, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

- Se insertó un medio de defensa que permita a los contribuyentes desvirtuar las hipótesis impositivas en materia del impuesto predial que no les resultan exactamente aplicables.

- Se precisó que la referencia que se hace a la Ley de Fraccionamientos para los municipios del Estado, se entenderá hecha a la nueva Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, a la entrada en vigor de esta última. Asimismo, para el caso de la tarifa aplicable al otorgamiento del permiso para la preventa de lotes, atender a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la nueva Ley de Fraccionamientos.

c) En términos de lo dispuesto por el Artículo 228 A, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se remitió a la Unidad de Finanzas Públicas la iniciativa de Ley, a fin de que esta elaborara el análisis técnico correspondiente, contándose con la siguiente documentación:

- Información General: Las variables macroeconómicas, tales como el índice inflacionario estimado para el cierre del año 2003 y 2004, evolución de la tasa anual de precios al consumidor durante el presente ejercicio, comportamiento de las tasas de interés representativas, entre otras.

- En materia del Impuesto Predial: Análisis comparativo sobre valores unitarios de terreno y construcción de los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, así como sobre las tasas propuestas.

- Otros impuestos y derechos: Análisis comparativo de conceptos tributarios, tasas, tarifas y cuotas, identificando nuevas contribuciones, así como porcentajes de incrementos.

- Opiniones jurídicas: Análisis de los conceptos y estructura tributarios sobre la constitucionalidad y legalidad de las propuestas bajo los principios constitucionales en la materia.

d) Cabe destacar dentro de los trabajos de las Comisiones Dictaminadoras, la valiosa participación del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, así como del personal técnico de dicho organismo, el cual colaboró con diversos estudios para un análisis minucioso de los conceptos tributarios en la materia.

e) Presentada la valoración por parte de la subcomisión de trabajo, estas Comisiones Unidas procedimos al análisis de la iniciativa en los siguientes términos:

1.- Se sometió la iniciativa a consideración de los diputados y diputadas, en lo general, a efecto de que formularan sus observaciones; y

2.- Posteriormente, se sometió a consideración en lo particular, abriéndose el registro para reservar cualquiera de los apartados contenidos en las iniciativas. Ello en la inteligencia de que, no registrarse reservas en lo particular en alguno o algunos de los apartados, se entenderán por aprobados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 156 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

### 3. Consideraciones.

Los diputados y diputadas integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras estimamos que con la finalidad de cumplir cabalmente nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, se acordó insertar en el cuerpo del dictamen los argumentos que decidieron cada uno de los rubros propuestos.

#### 3.1. Consideraciones Generales.

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, facultándolos para proponer a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

En ejercicio de esta facultad, el Ayuntamiento presentó su iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2004. Este esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo del Municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición

Constitucional y legal, y en virtud de la pertenencia del Estado de Guanajuato al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

El reconocimiento constitucional de que cada administración municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas, tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero de manera destacada observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

### 3.2. Consideraciones particulares.

Incremento promedio que presenta la iniciativa.

Del análisis general de la iniciativa que nos ocupa, podemos apreciar que se presentan incrementos a las tarifas y cuotas, con un incremento promedio del 4%; y por lo que respecta al concepto de agua potable se propone un incremento mayor al ajuste inflacionario, mismo que se justifica en razón de los estudios tarifarios que se anexan; igualmente se presentan incrementos superiores al 4% en el apartado de servicios de obra pública y desarrollo urbano, justificando el Ayuntamiento el cambio en razón de la incidencia de solicitudes y de licencias otorgadas durante el año 2003, por lo que se modificó la clasificación y valores de los derechos en esta sección obedece a que varían los requisitos dependiendo del tipo de edificación, así como a las visitas que se realizan para la emisión del dictamen correspondiente. Cabe señalar que respecto de este apartado, el anterior Ayuntamiento suscribió iniciativa de reformas, misma que se hizo llegar a este Congreso del Estado durante la Quincuagésima Octava Legislatura, siendo recibida en la Secretaría General del Congreso el 7 de abril, en la cual se contienen idénticos argumentos en el sentido de que resulta necesario la modificación de infraestructura impositiva por no reflejarse la forma de prestación del servicio público de obra pública y desarrollo urbano y consecuentemente su cobro no mantiene relación con dicho servicio. Asimismo se proponen incrementos superiores al índice inflacionario en el apartado de rastro y por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios; los cuales serán materia de análisis en párrafos posteriores.

Estructura normativa de la iniciativa.

La iniciativa de Ley de Ingresos que nos ocupa, ha sido estructurada de acuerdo a los siguientes rubros:

- a) Naturaleza y objeto de la Ley.
- b) Conceptos de ingresos.
- c) Impuestos.
- d) Derechos.
- e) Contribuciones especiales.
- f) Productos.
- g) Aprovechamientos.
- h) Participaciones federales.
- i) Ingresos extraordinarios.
- j) Facilidades administrativas y estímulos fiscales (En materia de impuesto predial).
- k) Medios de defensa aplicables al impuesto predial.
- l) Disposiciones transitorias.

Partiendo de esta estructura, procedemos a emitir nuestros razonamientos y argumentos.

De la naturaleza y objeto de la Ley.

En los antecedentes de la denominada "Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato," encontramos que no se contemplaba un capítulo relativo a este tema, incorporándose hasta la vigente Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal de 2003.

Por lo que al compartirse el interés en facilitar el conocimiento con respecto al contenido del cuerpo normativo, se considera acertada la inclusión de este apartado conforme lo consigna en su justificación el Ayuntamiento iniciante.

De los ingresos y su pronóstico.

Al igual que el apartado anterior, este capítulo no estaba considerado en las leyes de los ejercicios fiscales de 2002 y en la iniciativa para el ejercicio del 2003, sin embargo durante los trabajos de la anterior Legislatura, se incluyó en atención a las siguientes razones:

a) La precisión de los diversos conceptos por los que la hacienda pública del Municipio podrá percibir ingresos durante el Ejercicio del 2004; por lo que, el Ayuntamiento en cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 16 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos, remitió a este Congreso del Estado, en diverso documento, su pronóstico de ingresos; y

b) Consignar de manera pormenorizada los ingresos a percibir durante el ejercicio, en cantidades estimadas.

De los impuestos.

Impuesto predial.

Tasas y Valores Unitarios: La exposición de motivos de la iniciativa materia del presente dictamen, establece por lo que respecta a este concepto, que no se presenta incremento en las tasas; por lo que respecta a los valores unitarios de suelo y construcción que sirven de base para el cálculo del impuesto predial, tampoco se presentan incrementos. Señala el Ayuntamiento en su exposición de motivos que con estas medidas se busca no disminuir las obras municipales por el demérito del dinero causado por los efectos de la inflación, buscándose garantizar la recaudación en cantidades equiparables (en poder adquisitivo) a las obtenidas en el 2003. Asimismo señala el iniciante que para sostener la información señalada, se comprobó su veracidad al efectuarse 1180 corridas, copia de las cuales se anexó a la iniciativa materia del presente dictamen.

Por otra parte, el Ayuntamiento incluyó dos párrafos al contenido de la fracción III del artículo 6, a efecto de contemplar que en ningún caso resultado de la aplicación de los valores de mercado y de las tasas contenidas en el supuesto de la fracción III, los contribuyentes no deben pagar una cantidad menor ni superior a la cubierta en el Ejercicio Fiscal inmediato anterior, solicitándose a este Congreso del Estado, sea respetada la inclusión de estos supuestos. A este respecto se consideró no atendible la solicitud del Ayuntamiento, en razón de que el supuesto contemplado en los dos párrafos que se pretende incluir en la fracción III, ya pasó, por ello y por no resultar pertinente su inclusión para el Ejercicio Fiscal 2004 se omiten del cuerpo normativo.

Por lo que respecta a la cuota mínima se propone un incremento superior al 4%, para quedar en \$170.00, no obstante lo anterior, al no encontrar justificación para ello se adecua al incremento aprobado como general, para quedar la cuota mínima en \$166.00.

Finalmente, por lo que respecta a esta sección del impuesto predial, el Ayuntamiento proponía dentro del artículo sexto transitorio, un beneficio para los contribuyentes del impuesto predial propietarios urbanos y suburbanos sin edificaciones, cuya superficie no exceda de 90 metros cuadrados, para el efecto de que cubran el impuesto predial a la tasa general del 3.42 al millar; reubicándose la disposición del artículo transitorio en el capítulo undécimo, en la sección única, relativa a las facilidades administrativas y estímulos fiscales en materia del impuesto predial, ajustándose la tasa al 3.39 al millar, lo anterior con el fin de que se tenga un verdadero beneficio para el contribuyente.

Impuesto sobre traslación de dominio, y sobre división y lotificación de inmuebles.

Respecto de estos impuestos, no se consideran aumentos con relación a las tasas contempladas en la vigente Ley de Ingresos.

Impuesto de fraccionamientos.

Cabe destacar que la Quincuagésima Octava Legislatura emitió el Decreto número 207, que contiene la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, donde en el artículo 19, Capítulo Tercero, se establece la clasificación de los fraccionamientos y desarrollos en condominio, estableciéndose en esencia la misma clasificación, salvo por lo que respecta a la fracción I inciso f), en que se contempla el fraccionamiento "Mixtos de Usos Compatibles", el cual es definido en el artículo 2 fracción XV como: "Aquellos en los que se podrán determinar diferentes usos y destinos de sus lotes, siempre y cuando sean compatibles de acuerdo a lo dispuesto por el plan de ordenamiento territorial correspondiente." Cabe destacar que de conformidad con el artículo primero transitorio, la nueva Ley de Fraccionamientos iniciará su vigencia a los 180 días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, situación que ocurrirá el 16 de febrero del 2004, en consecuencia, se adiciona una fracción XVII, para contemplar esta nueva modalidad de fraccionamientos, obteniendo su cuota del promedio del más alto y más bajo conceptos. En el resto de los conceptos no se presentan incrementos.

Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas, sobre diversiones y espectáculos públicos, y sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.

No se modifican las tasas contempladas en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del 2003.

Impuesto sobre explotación de bancos de pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate, arena y grava.

Se presenta un incremento en promedio del 5%, realizándose el ajuste al 4%, siguiendo las reglas de redondeo de cifras acordadas por estas Comisiones Unidas.

De los derechos.

Para el análisis de estas contribuciones, los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras partimos del hecho que para la determinación de las cuotas o tarifas correspondientes se debe tener en cuenta, entre otros factores, el costo que para el Municipio representa la ejecución del servicio, además de que las cuotas o tarifas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios iguales; en suma, plena observancia a los principios de proporcionalidad y equidad.

Derechos por servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento, y disposición final de aguas residuales.

Señala el Ayuntamiento iniciante que el natural incremento en el número de habitantes ha generado la necesidad de replantear los mecanismos de operación de infraestructura hidráulica y sanitaria para atender eficientemente a la población. En atención a ello, el Ayuntamiento formuló su propuesta tarifaria en el apartado de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, misma que en términos generales se respeta por encontrar sustento en el estudio elaborado en conjunto por la Comisión Estatal de Agua de Guanajuato y la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Irapuato, misma que se agregó como anexo a la iniciativa materia del presente dictamen.

Se realizaron los siguientes ajustes: en el apartado de venta de agua tratada, proveniente de la plante de tratamiento de aguas residuales se modificó la tasa, ya que la iniciativa lo establecía

por hectárea se riego, para establecer la base en función de metro cúbico a \$1.25. Se establece una indexación por el 0.5%.

Derechos por los servicios de limpia, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

Se propone un incremento de 5% en promedio, y en algunos supuestos un incremento mayor, en consecuencia y al no encontrar justificación en la exposición de motivos, se ajustan al 4% de incremento.

Derechos por los servicios de panteones.

Se propone un incremento superior en un punto porcentual al tope establecido, realizándose el ajuste correspondiente.

Por los servicios de rastro.

La iniciativa contiene incrementos superiores al 4%, estableciendo como justificación, el acuerdo que se tuvo con los introductores, mismo que se justifica con el anexo consistente en la copia certificada de ocho fojas útiles de ratificación de las aceptaciones que hicieron los representantes a las propuestas para las tarifas de los servicios que prestará el rastro municipal para el año 2004, no obstante lo anterior, la aceptación que formule el contribuyente, no limita la facultad del Congreso del Estado de establecer las tasas de las contribuciones, en consecuencia, al no establecerse una justificación convincente, se ajustan las tarifas al 4% de incremento.

Por los servicios de seguridad pública.

Se mantienen los mismos conceptos y cobros.

Por los servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.

Se propone un incremento superior en un punto porcentual al tope establecido, realizándose el ajuste correspondiente. Además se omite el contenido de la fracción VI de la iniciativa, relativo al permiso especial para servicio público de transporte por año, por ser de competencia Estatal; asimismo, se reubica el concepto de la fracción XIII, relativo a la expedición de la constancia de no infracción, para ubicarla en la siguiente fracción.

Por los servicios de tránsito y vialidad.

Se establece un incremento del 4% en sus conceptos, y se reubica el concepto precisado en el párrafo anterior.

Por los servicios de estacionamientos públicos.

Se establece un incremento del 5%, realizándose el ajuste al 4%; precisándose además que el cobro se efectuará por vehículo, por hora o fracción que exceda de 15 minutos.

Por los servicios de la casa de la cultura.

Se omite de la denominación de la sección a las bibliotecas públicas, en razón de que el iniciante propone la tasa de \$ 0.00 por los servicios que en las mismas se prestan. En el resto de los conceptos, se acepta la propuesta del iniciante.

Derechos por los servicios de obra pública y desarrollo urbano,

Señala el iniciante en la exposición de motivos que: “La clasificación y valores de los derechos por expedición de licencias de construcción o ampliación, obedece a que varían los requisitos dependiendo del tipo de edificación . . . .” señalando párrafos adelante que: “. . . . usos que implican una revisión, más exhaustiva teniéndose que realizar una visita física al predio donde se pretende ejecutar el proyecto y en ocasiones de manera conjunta con otras dependencias, incrementándose con esto el tiempo de remisión para el dictamen correspondiente por parte del personal técnico asignado para estos fines, aunado lo anterior una vez otorgada la licencia de construcción o ampliación se requiere de inspecciones periódicas a las obras, para su debido cumplimiento a las condiciones indicadas en la licencia respectiva. . . .”. Además de los argumentos plasmados en la exposición de motivos materia del presente dictamen, se tuvo en consideración la iniciativa suscrita por el Ayuntamiento de Irapuato en la Administración Municipal 2000-2003, misma que fue recibida en la Secretaría General de este Congreso el 7 de abril de 2003, durante la Quincuagésima Octava Legislatura, y en la cual se proponía modificar el artículo 25 de la vigente Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de 2003, relativa a los conceptos por los servicios de obra pública y desarrollo urbano, señalando la exposición de motivos de la iniciativa de reforma aludida que: “. . . partiendo del estudio del ordenamiento tributario aprobado, consideramos necesario plantear la modificación a la estructura impositiva prevista en el artículo 25 de la Ley, esto en virtud de que dispositivo en mención no refleja la forma de prestación del servicio público de obra pública y desarrollo urbano y consecuentemente su cobro no mantiene relación alguna con dicho servicio, por lo que, formulamos su enmienda. . . . .”.

En atención a ello, se respeta la propuesta en la estructura que se propone; ahora bien, por lo que respecta a los incrementos, en razón de que algunos conceptos que encuentran coincidencia con conceptos de la vigente Ley de Ingresos, registran incrementos muy sustanciales, se determinó, respetar las propuestas tarifarias en los conceptos nuevos, y por lo que respecta a los conceptos respecto de los cuales se puede establecer un parámetro de incremento con relación al presente ejercicio fiscal, se acordó aceptar el incremento al 50% de lo propuesto por el Ayuntamiento.

Derechos por servicios catastrales y por servicios en materia de fraccionamientos.

Se proponen los mismos conceptos en las mismas tasas que el presente ejercicio fiscal, en ambas secciones. Únicamente en el caso de la fracción II del artículo 27 se establece que la base será por metro cuadrado.

Derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones, para el establecimiento de anuncios.

El esquema de cuotas y tarifas propuestos en la iniciativa, es el mismo del ejercicio fiscal 2003, con un incremento en promedio en algunos conceptos, superior al 4%, señalándose en la exposición de motivos que se incrementa el costo en los denominados corredores urbanos, con la finalidad de inhibir la proliferación en la colocación de anuncios, buscándose mitigar el impacto visual que se genera en su entorno, deteriorando la imagen urbana de la ciudad. En atención a los argumentos expuestos se acordó respetar los incrementos superiores al 4%, pero en un 50% del incremento propuesto por el iniciante.



Derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.

Con respecto a las cuotas diferenciadas para los permisos para la venta de bebidas alcohólicas presentadas por el iniciante, estas Comisiones establecemos una sola cuota que refleje el costo del servicio prestado por el Municipio, fusionando el contenido de las fracciones I a IV del artículo 29, la cual se determina en promedio, para de esta manera superar la estructura de desproporción e inequidad planteada por el iniciante.

El contenido de las fracciones V y VI, que establecía los conceptos por ampliación de horario, también en función de si las bebidas son de alto o bajo contenido alcohólico, se fusionan en un solo concepto, promediando la tasa propuesta en ambos, por los mismos argumentos expresados en el párrafo anterior.

Por los servicios en materia ecológica.

Se establecen los mismos conceptos y los mismos costos en el presente ejercicio fiscal.

Por la expedición de constancias, certificados y certificaciones:

Se presentan los mismos conceptos, con un incremento que se ajusta al 4%.

Por servicios en materia de acceso a la información pública.

En congruencia con lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se prevé que a partir del 31 de agosto el Estado y los Municipios deberán haber completado la organización y funcionamiento de sus archivos y haber instalado las unidades de acceso a la información; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 6, se establece el pago de los derechos correspondientes a las consultas que se realizarán con motivo del acceso a la información pública, desglosándose en cuatro fracciones, atendiendo a que la consulta sea de documentos, se trate de expedición de copias simples, impresión de documentos contenidos en medios magnéticos y por la reproducción en documentos en medios magnéticos, contemplándose la excepción respecto del primer supuesto, en el que en tratándose de consultas vinculadas con propósitos científicos o educativos, su costo se reduzca a la mitad.

De las contribuciones especiales.  
Alumbrado Público.

Con respecto a esta contribución, valoramos lo que representa para las Haciendas Municipales el pago de la factura a la Comisión Federal de Electricidad, lo que en no pocos Municipios representa un panorama deficitario; en este sentido, sugerimos, respetuosos de la autonomía municipal, la adopción de medidas que tiendan a eficientar el servicio de alumbrado público, con la consecuente reducción en el costo por el consumo de energía eléctrica.

Para este propósito sugerimos se generen acciones encaminadas a eficientar el servicio de alumbrado público. Las acciones que se sugieren se basan en el "Programa de Eficiencia Energética Municipal" que la Comisión Nacional para el Ahorro de la Energía tiene implementado en apoyo de los Municipios de la República.

De los productos.

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad. En consecuencia, creemos justificada su regulación a

través de los contratos o convenios que celebre el Municipio, o bien, por medio de disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento.

De los aprovechamientos.

Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

De las participaciones.

Con respecto a estos ingresos, la previsión se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

De los ingresos extraordinarios.

En términos de lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 63 fracción XIV de la Constitución Política del Estado, y de conformidad en lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública, el ejercicio de la facultad del Poder Legislativo Local para autorizar endeudamiento a los municipios debe emanar de un acto legislativo (decreto), pero debe revestir, entre otras características, el de excepcionalidad. En este sentido, el presente dictamen solamente sugiere su expectativa o posibilidad constitucional. Considerando que las estimaciones insertas en el pronóstico de ingresos, están supeditadas a la autorización legislativa, en su momento.

De las facilidades administrativas y estímulos fiscales.

Se crea este capítulo, reubicando en él las disposiciones que se establecían en los artículos segundo y cuarto transitorio, lo anterior con el fin de seguir con el esquema propuesto por la Unidad de Finanzas Públicas, en el proyecto tipo, estableciéndose una sección única en que se contienen los beneficios en materia del impuesto predial, relativos en el caso del artículo 42, al descuento del 15% por pago total del impuesto predial durante el primer bimestre; y en caso del artículo 43, se reubica la tasa preferencial para aquellos contribuyentes que sean propietarios de inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones, cuya superficie no exceda de 90 metros cuadrados, que no posean otro inmueble y que mantengan limpio su predio, realizándose un ajuste en la tasa, que ya fue materia de consideración en el apartado de impuesto predial.

Medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Este capítulo se basa en la incorporación que se dio en la Quincuagésima Octava Legislatura, y encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, teniendo como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

Disposiciones Transitorias.

Además de la disposición relativa a la entrada en vigor de la presente Ley, se adiciona un artículo segundo, para referir que cuando la Ley de Hacienda para Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se

refiere a este cuerpo normativo; asimismo se incorpora un artículo tercero para establecer que cuando esta Ley remita a la vigente Ley de Fraccionamientos, se entenderá hecha la remisión a la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, misma que entrará en vigor el próximo el 16 de febrero del 2004; asimismo se establece un artículo cuarto para establecer que a la entrada en vigor de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, la aplicación de la tarifa por concepto de la expedición del permiso de preventa a que se refiere el capítulo relativo a los servicios en materia de fraccionamientos, atenderá a lo que dispone el artículo tercero transitorio de la mencionada Ley.

#### Consideraciones finales.

Las diputadas y diputados integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras consideramos, para efectos de aprobar el presente dictamen, el pleno cumplimiento de los principios constitucionales en materia impositiva, el acatamiento a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tratándose de contribuciones, el apego a las reglas de técnica legislativa, asimismo, se cuidó no afectar a la hacienda municipal con respecto a los ingresos locales, pero particularmente se protegió, en todo momento, que los tributos no resultaran gravosos ni ruinosos a la ciudadanía.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos estas Comisiones Unidas, sometemos a la consideración del Pleno del Congreso del Estado, la aprobación del siguiente:

#### D E C R E T O

#### LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IRAPUATO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004

#### CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Irapuato, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2004, provenientes de la recaudación por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

##### I.- Contribuciones:

- a) Impuestos
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

##### II.- Otros ingresos:

- a) Productos
- b) Aprovechamientos
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y

autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO

Artículo 3.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los siguientes:

### CONCEPTOS:

#### I.- IMPUESTOS:

- a) Impuesto predial. \$55,000,000.00
  - b) Impuesto sobre traslación de dominio. \$7,500,000.00
  - c) Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles. \$1,100,000.00
  - d) Impuesto sobre fraccionamientos. \$100,000.00
  - e) Impuesto sobre juegos y apuestas. \$350,000.00
  - f) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos. \$1,300,000.00
  - g) Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.
  - h) Impuesto sobre explotación de bancos de mármol, cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate, arena y grava. \$40,000.00
- \$65,390,000.00

#### II.- DERECHOS:

- a) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos \$1,300,000.00
  - b) Panteones \$900,000.00
  - c) Rastro \$7,000,000.00
  - d) Seguridad pública \$1,300,000.00
  - e) Transporte público urbano y suburbano en ruta fija \$200,000.00
  - f) Tránsito y vialidad \$80,000.00
  - g) Estacionamientos públicos
  - h) Bibliotecas públicas y casas de la cultura \$400,000.00
  - i) Asistencia y salud pública \$5,000.00
  - j) Obra pública y desarrollo urbano \$4,000,000.00
  - k) Por servicios catastrales \$700,000.00
  - l) Por servicios en materia de fraccionamientos \$600,000.00
  - m) Establecimiento de anuncios \$140,000.00
  - n) Venta de bebidas alcohólicas \$1,100,000.00
  - o) Por servicios en materia ecológica \$35,000.00
  - p) Certificados, constancias y certificaciones \$860,000.00
- \$18,620,000.00

#### III.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES: \$6,050,000.00

- a) Ejecución de obras públicas
- b) Alumbrado público

#### IV.- PRODUCTOS: \$19,259,000.00

#### V.- APROVECHAMIENTOS:

#### VI.- PARTICIPACIONES FEDERALES:

#### VII.- EXTRAORDINARIOS: \$850,000.00

TOTAL \$443,000,000.00

## CAPÍTULO TERCERO DE LOS VALORES QUE SERVIRAN DE BASE PARA LA

## FIJACIÓN DE LOS IMPUESTOS INMOBILIARIOS

Artículo 4.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles ubicados en la jurisdicción territorial del Municipio de Irapuato, Guanajuato para el año 2004, serán los siguientes:

### I.- INMUEBLES URBANOS Y SUB-URBANOS

#### a) VALORES UNITARIOS EXPRESADOS EN PESOS DEL TERRENO POR M2

#### b) VALORES UNITARIOS EXPRESADOS EN PESOS DE CONSTRUCCIÓN POR M2

##### TIPO CALIDAD ESTADO DE CLAVE VALOR

##### CONSERVACIÓN M2.

DE LUJO Excelente 1-1 6,000

Bueno 1-2 5,400

Regular 1-3 4,800

Malo 1-4 3,600

SUPERIOR Excelente 2-1 4,600

Bueno 2-2 4,140

Regular 2-3 3,680

HABITACIONAL Malo 2-4 2,760

MEDIA Excelente 3-1 3,600

Bueno 3-2 3,240

Regular 3-3 2,880

Malo 3-4 2,160

ECONÓMICA Excelente 4-1 3,000

Bueno 4-2 2,700

Regular 4-3 2,400

Malo 4-4 1,300

INTERÉS SOCIAL Excelente 5-1 2,500

Bueno 5-2 2,250

Regular 5-3 2,000

Malo 5-4 1,300

CORRIENTE Excelente 6-1 1,600

MODERNO Bueno 6-2 1,440

Regular 6-3 1,280

Malo 6-4 700

PRECARIA Bueno 7-1 900

Regular 7-2 630

Malo 7-3 360

SUPERIOR Bueno 8-1 3,600

Regular 8-2 2,880

Malo 8-3 2,160

MEDIA Bueno 9-1 2,600

Regular 9-2 2,080  
ANTIGUO Malo 9-3 1,560  
ECONÓMICA Bueno 10-1 2,100  
Regular 10-2 1,680  
Malo 10-3 1,260  
CORRIENTE Bueno 11-1 1,300  
Regular 11-2 1,040  
Malo 11-3 780  
TIPO CALIDAD ESTADO DE CLAVE VALOR  
CONSERVACIÓN M2.  
DE LUJO Excelente 12-1 4,600  
Bueno 12-2 4,140  
Regular 12-3 3,680  
Malo 12-4 2,760  
SUPERIOR Excelente 13-1 4,100  
Bueno 13-2 3,690  
Regular 13-3 3,280  
COMERCIAL Malo 13-4 2,460  
MEDIA Excelente 14-1 3,600  
Bueno 14-2 3,240  
Regular 14-3 2,880  
Malo 14-4 2,160  
ECONÓMICA Excelente 15-1 2,800  
Bueno 15-2 2,520  
Regular 15-3 2,240  
Malo 15-4 1,680  
DE LUJO Excelente 16-1 5,500  
Bueno 16-2 4,950  
Regular 16-3 4,400  
CONDOMIO Malo 16-4 3,300  
HABITACIONAL SUPERIOR Excelente 17-1 4,800  
Bueno 17-2 4,320  
Regular 17-3 3,840  
Malo 17-4 2,880  
MEDIA Excelente 18-1 4,200  
Bueno 18-2 3,780  
Regular 18-3 3,360  
Malo 18-4 2,520  
INTERÉS SOCIAL Excelente 19-1 3,200  
CONDOMINIO Bueno 19-2 2,880  
HABITACIONAL Regular 19-3 2,560  
Malo 19-4 1,920  
ECONÓMICA Excelente 20-1 2,600  
Bueno 20-2 2,340  
Regular 20-3 2,080  
Malo 20-4 1,560  
DE LUJO Excelente 21-1 5,000  
Bueno 21-2 4,500  
Regular 21-3 4,000  
Malo 21-4 3,000  
SUPERIOR Excelente 22-1 4,300  
Bueno 22-2 3,870  
CONDOMINIO Regular 22-3 3,440  
COMERCIAL Malo 22-4 2,580  
MEDIA Excelente 23-1 3,600  
Bueno 23-2 3,240  
Regular 23-3 2,880  
Malo 23-4 2,160  
ECONÓMICA Excelente 24-1 2,600  
Bueno 24-2 2,340

Regular 24-3 2,080  
Malo 24-4 1,560  
CONDOMINIO DE MERCADO Excelente 25-1 1,950  
COMERCIAL Bueno 25-2 1,755  
Regular 25-3 1,560  
Malo 25-4 1,170  
TIPO CALIDAD ESTADO DE CLAVE VALOR  
CONSERVACIÓN M2.  
SUPERIOR Excelente 26-1 2,650  
Bueno 26-2 2,385  
Regular 26-3 2,120  
Malo 26-4 1,590  
MEDIA Excelente 27-1 2,100  
Bueno 27-2 1,890  
Regular 27-3 1,680  
INDUSTRIAL Malo 27-4 1,260  
ECONÓMICA Excelente 28-1 1,750  
Bueno 28-2 1,575  
Regular 28-3 1,400  
Malo 28-4 1,050  
CORRIENTE Excelente 29-1 1,300  
Bueno 29-2 1,170  
Regular 29-3 1,040  
Malo 29-4 780  
PRECARIO Excelente 30-1 900  
Bueno 30-2 810  
INDUSTRIAL Regular 30-3 720  
Malo 30-4 540  
SUPERIOR Excelente 31-1 2,500  
Bueno 31-2 2,250  
Regular 31-3 2,000  
Malo 31-4 1,500  
MEDIA Excelente 32-1 1,900  
Bueno 32-2 1,710  
Regular 32-3 1,520  
Malo 32-4 1,140  
ECONÓMICA Excelente 33-1 1,600  
Bueno 33-2 1,440  
BODEGAS Regular 33-3 1,280  
Malo 33-4 960  
CORRIENTE Excelente 34-1 1,100  
Bueno 34-2 990  
Regular 34-3 880  
Malo 34-4 660  
PRECARIO Excelente 35-1 600  
Bueno 35-2 540  
Regular 35-3 480  
Malo 35-4 360  
ALBERCA SUPERIOR Excelente 36-1 2,500  
Bueno 36-2 2,250  
Regular 36-3 2,000  
ALBERCA MEDIA Excelente 37-1 1,800  
Bueno 37-2 1,620  
Regular 37-3 1,440  
ALBERCA ECONÓMICA Excelente 38-1 1,200  
Bueno 38-2 1,080  
Regular 38-3 960  
TENIS SUPERIOR Excelente 39-1 1,200  
ESPECIALES Bueno 39-2 1,080  
Regular 39-3 960

TENIS MEDIA Excelente 40-1 900  
Bueno 40-2 810  
Regular 40-3 720  
FRONTÓN SUPERIOR Excelente 41-1 2,500  
Bueno 41-2 2,250  
Regular 41-3 2,000  
FRONTÓN MEDIA Excelente 42-1 2,100  
Bueno 42-2 1,890  
Regular 42-3 1,680  
TIPO CALIDAD ESTADO DE CLAVE VALOR  
CONSERVACIÓN M2.  
ESTACIONAMIENTO Excelente 43-1 1,500  
( Edificio ) Bueno 43-2 1,350  
Regular 43-3 1,200  
Malo 43-4 900  
ESTACIONAMIENTO Bueno 44-1 900  
( Abierto ) Regular 44-2 630  
Malo 44-3 360  
ESCUELA SUPERIOR Excelente 45-1 3,500  
Bueno 45-2 3,150  
ESPECIALES Regular 45-3 2,800  
Malo 45-4 2,100  
ESCUELA MEDIA Excelente 46-1 3,100  
Bueno 46-2 2,790  
Regular 46-3 2,480  
Malo 46-4 1,860  
ESCUELA ECONÓMICA Excelente 47-1 2,500  
Bueno 47-2 2,250  
Regular 47-3 2,000  
Malo 47-4 1,500  
HOSPITAL SUPERIOR Excelente 48-1 6,000  
Bueno 48-2 5,400  
Regular 48-3 4,800  
Malo 48-4 3,600  
HOSPITAL MEDIO Excelente 49-1 4,600  
Bueno 49-2 4,140  
Regular 49-3 3,680  
Malo 49-4 2,760  
HOSPITAL ECONÓMICO Excelente 50-1 3,400  
Bueno 50-2 3,060  
Regular 50-3 2,720  
Malo 50-4 2,040  
HOTEL LUJO Excelente 51-1 6,000  
Bueno 51-2 5,400  
Regular 51-3 4,800  
ESPECIALES Malo 51-4 3,600  
HOTEL SUPERIOR Excelente 52-1 4,500  
Bueno 52-2 4,050  
Regular 52-3 3,600  
Malo 52-4 2,700  
HOTEL MEDIO Excelente 53-1 3,400  
Bueno 53-2 3,060  
Regular 53-3 2,720  
Malo 53-4 2,040  
HOTEL ECONÓMICO Excelente 54-1 2,500  
Bueno 54-2 2,250  
Regular 54-3 2,000  
Malo 54-4 1,500



## II. INMUEBLES RÚSTICOS:

### A).-TABLA DE VALORES BASE PARA TERRENOS RURALES EXPRESADOS EN PESOS RIEGO TEMPORAL AGOSTADERO CERRIL O MONTE 80,000 40,000 10,000 5,000

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

#### ELEMENTOS FACTOR

##### 1.- Espesor del Suelo:

- a).- Hasta 10 centímetros 1.00
- b).- De 10.01 a 30 centímetros 1.05
- c).- De 30.01 a 60 centímetros 1.08
- d).- Mayor de 60 centímetros 1.10

##### 2.- Topografía:

- a).- Terrenos planos 1.10
- b).- Pendiente suave menor de 5% 1.05
- c).- Pendiente fuerte mayor de 5% 1.00
- d).- Muy accidentado 0.95

##### 3.- Distancias a Centros de Comercialización:

- a).- A menos de 3 kilómetros de centro de comercialización 1.50
- b).- A más de 3 kilómetros de centro de comercialización 1.00

##### 4.- Acceso a Vías de Comunicación:

- a).- Todo el año 1.20
- b).- Tiempo de secas 1.00
- c).- No hay 0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60

Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

### B) TABLA DE VALORES POR METRO CUADRADO PARA INMUEBLES RÚSTICOS MENORES DE UNA HECTÁREA NO DEDICADOS A LA AGRICULTURA (PIE DE CASA O SOLAR):

- 1.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio \$ 6.00
- 2.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana \$ 10.00
- 3.- Inmuebles en rancherías, con calle sin servicios \$ 21.00
- 4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio \$ 30.00
- 5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios \$ 40.00

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la Fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

La base de los impuestos predial, traslativo de dominio y sobre división y lotificación, será el valor fiscal de los inmuebles, el cual se obtendrá de aplicar el factor de 0.725 a los valores establecidos en este capítulo.

Artículo 5.- Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano.
- b) Estado físico y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente.
- c) Índice socioeconómico de los habitantes.
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables.
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.
- f) Aplicación de fórmulas para valuación de terrenos establecidas en el Manual de Valuación emitido por la Tesorería Municipal.

II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características y los recursos.
- b) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforme el sistema ecológico.
- c) La infraestructura y servicios integrados al área.
- d) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y;
- c) Costo de la mano de obra empleada.

## CAPÍTULO CUARTO DE LOS IMPUESTOS

### SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente sobre el valor de los inmuebles, conforme a las siguientes:

#### T A S A S

I.- Los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley:

- a) Urbanos y suburbanos con edificaciones 3.39 al millar
- b) Rústicos 0.40 al millar
- c) Urbanos y suburbanos sin edificaciones 5.65 al millar

II.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado durante el año de 2003, se les aplicaran las siguientes:

- a) Urbanos y suburbanos 3.39 al millar
- b) Rústicos 0.40 al millar
- c) Los inmuebles urbanos y suburbanos que se encuentren sin edificar 5.65 al millar

III.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado durante el año de 2002, se les aplicará las siguientes:

- a) Urbanos y suburbanos 2.25 al millar
- b) Rústicos 0.27 al millar
- c) Los inmuebles urbanos y suburbanos que se encuentren sin edificar 3.77 al millar

IV.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado a partir de 1993 y hasta el año 2001, inclusive:

- a) Urbanos y suburbanos 8 al millar
- b) Rústicos 6 al millar
- c) Los inmuebles urbanos y suburbanos que se encuentren sin edificar 15 al millar

IV.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado con anterioridad a 1993:

- a) Urbanos y suburbanos 13 al millar
- b) Rústicos 12 al millar

Artículo 7.- La cuota mínima anual será de \$ 166.00, la cual, de conformidad con lo establecido por el Artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, deberá de pagarse dentro del primer bimestre del ejercicio.

#### SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 8.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 1.0% sobre el valor de los inmuebles.

#### SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 9.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos 1.13%
- II.- Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos 0.75%
- III.- Tratándose de inmuebles rústicos 0.75%

#### SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 10.- El impuesto sobre fraccionamientos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

##### CUOTAS POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

- I.- Fraccionamiento residencial "A" \$ 0.60
- II.- Fraccionamiento residencial "B" \$ 0.50
- III.- Fraccionamiento residencial "C" \$ 0.50
- IV.- Fraccionamiento de habitación popular \$ 0.38
- V.- Fraccionamiento de interés social \$ 0.38
- VI.- Fraccionamiento de urbanización progresiva \$ 0.34
- VII.- Fraccionamiento industrial para industria ligera \$ 0.48
- VIII.- Fraccionamiento industrial para industria mediana \$ 0.48
- IX.- Fraccionamiento industrial para industria pesada \$ 0.52
- X.- Fraccionamiento campestre residencial \$ 0.70
- XI.- Fraccionamiento campestre rústico \$ 0.48
- XII.- Fraccionamiento turístico \$ 0.50
- XIII.- Fraccionamiento recreativo o deportivo \$ 0.48
- XIV.- Fraccionamiento o Desarrollo en Condominio Comercial \$ 0.60
- XV.- Fraccionamiento agropecuario \$ 0.44
- XVI.- Desarrollos en Condominio \$ 0.50
- XVII.- Fraccionamiento mixto de usos compatibles \$ 0.49

#### SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 11.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 8%.

#### SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 12.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8%, excepto los espectáculos de teatro, circo, deportivos y taurinos, los cuales tributarán a la tasa del 5%.

#### SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS

Artículo 13.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

#### T A S A S

- I.- Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos. 8%
- II.- Por el monto del valor del premio obtenido. 5%

#### SECCIÓN OCTAVA DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOL, CANTERA, PIZARRA, BASALTO, CAL, CALIZA, TEZONTLE, TEPETATE, ARENA Y GRAVA

Artículo 14.- El impuesto sobre explotación de bancos de mármol, cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate, arena y grava, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

#### T A R I F A

- I.- Por metro cúbico de cantera sin labrar \$3.00
- II.- Por metro cuadrado de cantera labrada \$1.75
- III.- Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios \$1.75
- IV.- Por tonelada de pedacearía de cantera \$0.55
- V.- Por bloque de mármol, por tonelada \$110.00
- VI.- Por tonelada de pedacearía de mármol \$3.30
- IX.- Por tonelada de basalto, pizarras y caliza \$0.33
- X.- Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle \$0.11

#### CAPÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

#### SECCIÓN PRIMERA POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 15.- Los derechos por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se cobrará conforme a las siguientes:

#### TARIFAS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE

Los importes por la prestación de este servicio se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente tabla de valores por consumo:

- I. Servicio medido:

## Tablas de tarifas de servicio medido periodos mensuales

### Doméstico Comercial

#### Rangos Precio Rangos Precio

de 0 a 10 M3 \$30.99 de 0 a 10 M3 \$44.41  
De 11 a 15 M3 \$3.98 de 11 a 15 M3 \$4.48  
De 16 a 25 M3 \$4.38 de 16 a 25 M3 \$5.14  
De 26 a 40 M3 \$4.81 de 26 a 40 M3 \$5.91  
De 41 a 50 M3 \$5.17 de 41 a 50 M3 \$6.51  
De 51 a 60 M3 \$5.55 de 51 a 60 M3 \$7.16  
más de 60 M3 \$5.97 más de 60 M3 \$7.57

### Industrial Mixto

#### Rangos Precio Rangos Precio

de 0 a 20 M3 \$ 127.48 de 0 a 10 M3 \$42.30  
De 21 a 40 M3 \$ 6.38 de 11 a 15 M3 \$4.41  
De 41 a 60 M3 \$6.90 de 16 a 25 M3 \$4.85  
De 61 a 80 M3 \$7.25 de 26 a 40 M3 \$5.34  
de 81 a 100 M3 \$7.80 de 41 a 50 M3 \$5.87  
de 101 a 150 M3 \$8.38 de 51 a 60 M3 \$6.45  
de 151 a 200 M3 \$9.00 más de 60 M3 \$7.10  
más de 200 M3 \$9.98

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores al rango base, se deberá multiplicar el volumen de metros cúbicos consumidos por el precio del rango correspondiente y el giro relativo a la toma.

## II.- Cuotas fijas:

### Tablas de tarifas de cuotas fijas periodos mensuales

#### Doméstico

##### Tarifa fija Importe Con comercio anexo Baldío

Marginada \$69.97 \$80.48 \$37.38  
Zona 1 \$101.21 \$116.40 \$37.38  
Condominio vertical (zona 1) \$101.21 \$116.40 \$37.38  
Unifamiliar \$124.95 \$143.69 \$37.38  
Zona 2 \$152.45 \$175.32 \$37.38  
Zona 3 \$233.66 \$268.71 \$69.40  
Zona 4 \$311.13 \$357.80 \$69.40  
Zona 5 \$622.26 \$715.59 \$69.40

#### Otras tarifas fijas mensuales

##### Tarifa Departamentos

Marginada \$69.97

Zona 1 \$69.97

Zona 2 \$124.95

Zona 3 \$152.45

Zona 4 \$233.66

Zona 5 \$311.13

#### Comercial

##### Rangos Precio

Seco \$121.39

Media \$157.08

Normal \$204.68

Alta \$273.71

Especial básico \$457.42

Especial típico \$681.11

#### Industrial

##### Rangos Precio

Básico \$382.47

Media \$424.96

Normal \$594.94  
Alta \$849.92  
Especial \$913.66

#### Tarifa Giro o Actividad

Seco Misceláneas y tiendas de abarrotes, papelerías, lecherías (expendio), tortillerías (expendio), refaccionaría, taller de reparación, bascula, bodega, local comercial (seco), ferretería/artículos eléctricos, material para construcción, zapaterías y tienda de ropa, mueblerías, peluquerías, salón de belleza, consultorio médico, despacho u oficina, tienda de maquinaria, billar, imprenta, cafetería.

Media Lonchería, refresquería y licuados, panadería o pastelería (sin elaborar), paletería y nevería (sin elaborar), farmacia o botica, agencia de autos, carnicería o pollería, funeraria, caja de ahorro, veterinaria/tienda de animales, taquería, laboratorio/clínica, gimnasio, estacionamiento, pensión.

Normal Carnes asadas, carnitas, fondas, cenaduría, pizzería, taller de ropa.

Alta Banco, casa de bolsa, tienda de autoservicio y almacén de ropa, restaurantes, cantinas y bares, discotecas y salones de fiesta, pescadería y mariscos, escuela particular, guardería, restaurante bar, cervecería, barda de fiestas, dependencias públicas.

Especial básico Mercado, tianguis, panaderías/pastelerías (elaboración), paleterías y neverías (elaboración).

Especial típico Gasolineras

Servicio Medido Centros comerciales, cines, central de autobuses, club social, hoteles y moteles, viveros, establo, baños públicos, lavados y engrasados, lavandería y tintorería, purificadoras de agua, fabricas.

En lo referente a los edificios de departamentos y/o oficinas que cuentan con una sola toma, se les asignará la cuota fija correspondiente de acuerdo al número de departamentos u oficinas con los que cuente el edificio.

Por lo que respecta las vecindades se les asignará una cuota fija de acuerdo al consumo estimado que resulte de la inspección realizada en el predio.

Las tarifas para Instituciones de beneficencia social y domésticas especiales se asignarán previa elaboración de un estudio socioeconómico en el que se certifique que socialmente se justifica la asignación de una tarifa especial. La autorización deberá emitirla la máxima autoridad del organismo operador y adjuntar en el expediente el formato de evaluación.

Cualquier giro o actividad no especificado anteriormente se sujetará al procedimiento de inspección para la aplicación del cobro respectivo, ya sea en cuota fija o servicio medido.

Tratándose de personas jubiladas, pensionadas, personas de la tercera edad y personas con capacidades diferentes, los descuentos se sujetarán a los siguientes requisitos:

1. Los usuarios cuya vivienda se encuentre ubicada en zona marginada y zona 1, se aplicará el 50% de descuento sobre la cuota aplicable sin descuento por pronto pago.

En los demás casos, se aplicará el 30% de descuento, excepto en los casos en que el usuario solicite estudio socioeconómico mediante el cual se determinara si el usuario es sujeto a un descuento mayor.

2. El descuento a que se refiere la fracción anterior, únicamente será aplicable para casa habitación y comercio anexo sujeto a cuota fija excepto a edificio de departamentos, vecindades y multifamiliares.

3. El beneficio se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario debiendo demostrar documentalente que es la casa que habita mediante la presentación de su credencial de elector y credencial de pensionado o jubilado si es el caso.

Complementariamente deberá comprobar que es de su propiedad o que habiéndola enajenado conserven el usufructo vitalicio o que la renta presentando copia de su recibo predial o contrato de arrendamiento según corresponda.

4. Únicamente será aplicable a las cuotas correspondientes al año 2004.

5. La fecha límite para recepción del pago con el descuento referido será el 28 de febrero del 2004 siempre y cuando se cubra la cuota anual.

Los valores contenidos en las tablas de precios por consumo medido y tarifas fijas, se indexarán a razón de un 0.5% mensual.

### III.- Drenaje:

Al consumo del servicio agua potable se le aumentará el pago de un 20 % por servicios de drenaje excepto a los usuarios que carezcan de él.

Los usuarios que se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán por concepto de descarga residual el equivalente al 40 % de la tarifa de agua que corresponda a la zona.

### IV.- Pago de derechos de dotación y descarga:

Por pago de derechos de fraccionamientos o divisiones de predios que subdividan en más de cuatro lotes se cubrirán los conceptos de pago de derechos por dotación de agua potable y descarga de aguas residuales de acuerdo a la tabla siguiente:

Importe de derechos:

Tipo de vivienda	Agua potable	Descarga residual	Total
Popular	\$1,876.88	\$900.90	\$2,777.78
Interés social	\$2,377.38	\$1,141.14	\$3,518.52
Medio	\$3,028.02	\$1,453.45	\$4,481.47
Residencial	\$3,603.60	\$1,729.73	\$5,333.33
Campestre	\$4,129.12	\$1,981.98	\$6,111.10

El promotor del desarrollo habitacional se obliga a pagar a un valor de \$4.00 el metro cúbico anualizado el cual se determinará a partir del gasto medio diario que se genere en el cálculo respectivo.

Para determinar el máximo diario se calcularán con una densidad promedio de cinco habitantes día y se aplicarán los siguientes índices de dotación: 150 litros para vivienda progresiva, 175 para interés social, 200 interés medio y 250 residencial y campestre. La descarga será el equivalente al 80% del volumen del gasto máximo diario que resulte.

### V.- Precio litro segundo otros giros:

Tratándose de desarrollos diferentes a lo doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto medio diario que arroje el proyecto, por el precio del litro segundo contenido en la tabla siguiente:

Pago de derechos de dotación y descarga

Derechos de dotación agua potable Litro/ seg. \$211,572.00  
Derechos de descarga Litro/ seg. \$ 91,600.00

#### VI.- Recepción de fuente de abastecimiento:

Cuando el promotor del desarrollo inmobiliario tenga una fuente de abastecimiento, se tendrá que hacer un aforo de 36 horas, a costo del fraccionador, para determinar el gasto instantáneo del pozo. Si el Organismo lo considera viable, podrá recibir el pozo. En caso de que se cumpla con las especificaciones técnicas y el organismo dictamine aceptar el pozo, se recibirá a los importes establecidos a continuación para el litro/ segundo del gasto instantáneo del pozo y sus títulos de explotación, haciéndose la bonificación en el convenio de pago de derechos correspondiente, en donde quedará perfectamente establecido el importe a pagar de derechos y el total de lo que se reconoce en pago por entrega de pozo y recepción de títulos.

El organismo operador establecerá las condiciones técnicas que prevalecerán para la entrega de la fuente de abastecimiento asegurándose además de que no tenga créditos fiscales pendientes, y que se encuentre al corriente en el pago de los insumos para su operación. Y reconocerá como parte del pago de derechos lo que resulte de lo siguiente

Recepción de pozo Litro/ seg. del gasto instantáneo \$ 30,000  
Recepción de títulos metro cúbico anual \$ 4.00

#### VII.- Incorporación individual o de predios en fraccionamientos ya adheridos

Tratándose de subdivisión de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente a contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

El Comité de incorporaciones recibirá las solicitudes de incorporación de fraccionamientos irregulares que pretendan incorporarse a la infraestructura municipal y después de evaluarlas dictaminará sobre la tarifa aplicable para efecto de pago de incorporación el que deberá cubrir el promotor del fraccionamiento o los propios usuarios en ausencia de éste.

Tipo de vivienda	Agua potable	Descarga residual	Total
Tipo 1	\$787.50	\$525.00	\$1,312.50
Tipo 2	\$1,102.50	\$735.00	\$1,837.50
Tipo 3	\$1,361.25	\$907.50	\$2,268.75
Tipo 4	\$1,620.00	\$1,080.00	\$2,700.00

#### VIII.- Cartas de factibilidad:

Ningún fraccionamiento podrá iniciar su construcción si no cuenta con la carta de factibilidad emitida por el organismo operador. Tratándose de inmueble individual se deberá tramitar igualmente la factibilidad correspondiente. Los pagos por los anteriores conceptos serán los siguientes:

- a).- Fraccionamiento habitacional \$1,900.00
- b).- Comercial básico (hasta 200 M2) \$ 100.00
- c).- Comercial tipo (mayor a 200 M2) \$ 550.00
- d).- Centro comercial \$1,300.00
- e).- Industrial básico (hasta 200 M2) \$ 400.00
- f).- Industrial tipo (mayor a 200 M2) \$1,500.00



IX.- Para contratación de nuevos usuarios se aplicarán tarifas de acuerdo a las clasificaciones y precios siguientes en donde se pagará el importe del contrato y los materiales de acuerdo al diámetro de la toma correspondiente.

Conexión de agua potable  
Costo contrato  
Diámetro Doméstico Comercial Industrial  
½" \$350.00 \$400.00 \$505.00  
1" \$480.00 \$605.00  
2" \$579.60 \$724.50  
Conexión de descarga residual  
Costo contrato  
Diámetro Doméstico Comercial Industrial  
6" \$250.00 \$375.00 \$470.00  
8" \$450.00 \$565.00

Precios de material e instalación de tomas:  
Toma de agua Descarga residual  
Concreto hidráulico \$ 2,450.00 \$ 3,500.00  
Concreto asfáltico \$ 2,050.00 \$ 2,700.00  
Tierra \$ 1,300.00 \$ 1,300.00

Las tomas solamente se autorizarán en los diámetros señalados en el cuadro. Cualquier solicitud para autorización de diámetros diferentes a los señalados, se someterá a consideración del área técnica del organismo y se aplicará el precio que imponga el organismo en caso de que se autorice su instalación.

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

X.- Otros servicios administrativos y operativos:

Concepto Unidad Importe  
a).- Reconexiones  
toma de agua Toma \$150.00  
descarga residual Descarga \$500.00  
  
b).- Servicios operativos Unidad Importe  
Agua para construcción M2 \$ 3.57  
Sum. e Instalación de medidor doméstico Pieza \$500.00  
Sum. e Instalación de medidor comercial Pieza \$700.00  
desasolve fosa séptica Servicio \$4,600.00  
desasolve máximo de 20 M3 M3 \$2,200.00  
Camión hidroneumático Hora \$2,300.00  
Limpieza con camión hidroneumático ML \$23.00  
Limpieza con malacate ML \$37.00

Los servicios fuera de la cabecera municipal tendrán un cargo extra por costo de maniobras.

Revisión para fraccionamiento  
Revisión de proyecto hidráulico Por vivienda \$100.00  
Revisión de proyecto sanitario Por vivienda \$100.00  
Supervisión de obra Por vivienda \$ 50.00  
Recepción de obra Por vivienda \$ 50.00

c).- Administrativos Unidad Importe

Duplicado de recibo notificado Recibo \$ 5.00  
Cambio de titular de contrato Contrato \$ 50.00  
Constancia de no adeudo Carta \$ 50.00  
Suspensión voluntaria Anualidad \$ 150.00

XI.- Por descarga de aguas residuales, industriales o de servicios:

Por exceso de contaminantes en el vertido de la descarga de agua residual. (Artículo 278-c Ley Federal de Derechos en Materia de Agua).

a) Por metro cúbico descargado con pH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.20

b) Por kilogramo de Demanda Química de Oxígeno (DQO), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.90

c) Por kilogramo de Sólidos Suspendidos Totales (SST), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$1.59

d) Por kilogramo de Grasas y Aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.29

e) En el caso de que la empresa lo desee, por el estudio, supervisión y seguimiento de los proyectos constructivos o de la ejecución de las obras de control de calidad de las descargas de aguas residuales, industriales o de servicios \$7,344.00

POR USO DE DRENAJE PARA EMPRESAS QUE CUENTAN CON POZO PROPIO.

Se cobrará el 20% del consumo de agua extraída del pozo a una tarifa por metro cúbico de \$5.72

POR DESCARGA DE BAÑOS PORTÁTILES Y AGUAS RESIDUALES DE INDUSTRIAS, PREVIO ANALISIS.

Por metro cúbico será de \$72.00

POR ANÁLISIS FÍSICO-QUÍMICO.

Se cobrará \$700.00

POR EXPEDICIÓN DE DICTAMEN DE FACTIBILIDAD PARA DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES.

a) Por cada expedición de dictamen de factibilidad para descargas de aguas residuales, provenientes de industrias al sistema de drenaje y alcantarillado \$5,904.00

b) Por cada expedición de dictamen de factibilidad para descargas de aguas residuales, diferentes a las que prevé el inciso anterior \$892.80

Su vigencia será por un tiempo de 2 años, debiendo ser renovados por las empresas, con la cuota correspondiente al año de solicitud. El organismo tiene el derecho de cancelarlos cuando las condiciones de contaminación excedan o sean muy superiores a las reportadas en la solicitud, o que puedan representar un riesgo para la salud de la población.

POR AFORO DE AGUA RESIDUAL.

Por aforo del agua residual de la empresa por día se cobrarán

NÚMERO DE DIAS AFORADOS TARIFA DIARIA

1 A 7 \$200.00

8 A 14 \$150.00  
15 A 21 \$130.00  
22 A 28 \$100.00

El aforo se realizará cuando exista inconformidad de la empresa, por el gasto de agua considerado para el cálculo de los excesos de contaminantes o cuando no concuerde el gasto reportado por la empresa con la cantidad observada por JAPAMI.

El número de días del aforo dependerá del tamaño de la empresa y la precisión de la medición.

POR LA VENTA DE AGUA TRATADA.

Por la venta de agua tratada proveniente de la Planta de Tratamiento para riego de ejidos se cobrará \$1.25 por m<sup>3</sup>

Los contribuyentes sujetos al pago de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, que por su condición socio-económica requieran de un descuento, así como los que realicen el pago anual anticipado, podrán ser beneficiados por las disposiciones administrativas o acuerdos que apruebe el Ayuntamiento.

## SECCIÓN SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 16.- El servicio público de limpia será gratuito, salvo lo dispuesto por este artículo. Cuando la prestación del servicio de limpia recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se efectuará con base al volumen y peso de los residuos, y se cubrirán conforme a la siguiente:

### T A R I F A

I.- Zona comercial:

- a) Recolección y traslado de residuos, por cada kilogramo: \$ 0.16
- b) Disposición final de residuos en el relleno sanitario incluyendo recepción, movimiento y cubierto, trasladado por los mismos usuarios, por cada kilogramo: \$0.11
- c) Disposición final de residuos de poliespuma, poliestireno, plástico, unicel, fibra de vidrio u otros similares en el relleno sanitario incluyendo recepción, movimiento y cubierto, trasladado por los mismos usuarios, por cada metro cúbico: \$ 34.00

II.- Zona Industrial:

- a) Disposición final de residuos en el relleno sanitario incluyendo excavación, recepción, movimiento y cubierto, trasladado por los mismos usuarios, por cada kilogramo: \$ 0.27
- b) Recolección, traslado y disposición final de residuos en el relleno sanitario incluyendo excavación, recepción, movimiento y cubierto, por cada kilogramo: \$ 0.31

III.- Tratándose de limpia, recolección y traslado de los residuos que a continuación se señalan, provenientes de lotes baldíos:

- a) Por el acarreo de escombros, basura y maleza, por metro cúbico \$ 74.00
- b) Por el acarreo de basura y maleza, por metro cúbico \$54.00

Los derechos a que se refiere este título deberán enterarse en la Tesorería Municipal, previo a la prestación de los servicios señalados.

## SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 17.- Por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### T A R I F A

##### Concepto Costo

I. Por inhumaciones en fosas o gavetas:

a) En fosa común EXENTO

b) Por cinco años \$ 203.00

c) Por veinte años \$ 697.00

II. Por depositar restos en fosa con derechos pagados a veinte años \$ 462.00

III. Permiso para colocación de lapida en fosa o gaveta para construcción de monumentos en panteones municipales \$ 228.00

IV. Por conformidad para la traslación de cadáveres para inhumación en lugar distinto de donde ocurrió la defunción \$ 161.00

V. Permiso para la cremación de cadáveres \$ 218.00

VI. Exhumaciones \$ 140.00

VII. Exhumaciones en comunidades rurales \$ 109.00

La Federación, los Estados y los Municipios no causarán los derechos por inhumaciones o exhumaciones cuando su actividad corresponda a sus funciones de derecho público.

#### SECCIÓN CUARTA

##### POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 18.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

#### T A R I F A

I.- Por matanza o sacrificio de animales:

En horario de 08:00 a 15:00 horas de lunes a sábado:

a) Ganado vacuno y bovino \$ 78.00 Por cabeza

b) Ganado porcino de línea \$ 47.00 Por cabeza

c) Ganado porcino de línea, eventos especiales \$ 100.00 Por cabeza

d) Ganado porcino de 175 kilos en pie, en adelante \$ 73.00 Por cabeza

e) Ganado porcino de 175 kilos en pie, en adelante, eventos especiales \$ 150.00 Por cabeza

f) Ganado caprino y ovino \$ 16.00 Por cabeza

g) Ganado caprino y ovino, eventos especiales \$ 15.60 Por cabeza

h) Aves \$ 2.10 Por cabeza

II.- Otros servicios:

a) Limpieza de vísceras de bovinos \$ 10.00 Por cabeza

b) Limpieza de vísceras de caprino y ovino \$ 1.00 Por cabeza

c) Refrigeración, por día o fracción de día, de:

Ganado vacuno y bovino \$ 0.26 Por kilo

Ganado porcino \$ 0.26 Por kilo

d) Derechos de piso cuarto de pieles \$ 279.00 Por mes

e) Derechos de piso ganado vacuno y bovino detenidos, por día \$ 35.00

f) Derechos de piso ganado porcino detenidos, por día \$ 20.00

g) Derechos de piso y agua en lavado de vísceras de cerdo \$ 1,000.00 Por mes

h) Resellos de:

Ganado vacuno y bovino \$ 64.00 Por cabeza

Ganado porcino \$ 44.00 Por cabeza

Ganado caprino y ovino \$ 12.00 Por cabeza

Aves día hábil \$ 2.00 Por cabeza

Aves, domingos y días festivos \$ 1.00 Por cabeza

Ganado vacuno y bovino \$ 0.26 Por kilo

Ganado porcino \$ 0.26 Por kilo

Ganado caprino y ovino \$ 0.26 Por kilo

- i) Servicio de reparto:
  - Ganado vacuno y bovino \$ 21.00 Por canal
  - Ganado porcino \$ 11.00 Por canal
  - Ganado caprino y ovino \$ 0.25 Por kilo
- j) Lavado de vehículos:
  - Chicos \$ 17.00 P / carrocerías
  - Grandes \$ 25.00 P / carrocerías
- k) Matadero Rural:
  - Ganado vacuno y bovino \$ 35.00 Por cabeza
  - Ganado porcino \$ 26.00 Por cabeza
  - Ganado caprino y ovino \$ 8.00 Por cabeza

Cuando el sacrificio de ganado menor se realice en un matadero de la zona rural, el contribuyente tramitará en la Tesorería Municipal el Registro en el Padrón Fiscal Municipal, a fin de obtener la autorización correspondiente por parte del Municipio. Así mismo, podrá celebrar convenio para realizar sus pagos de manera periódica.

No se pagará el resello por la introducción de carne en canal, de aves, productos y subproductos naturales, provenientes de Rastros T.I.F., cuando el comerciante lo compruebe con las facturas de compras respectivas.

#### SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 19.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento, conforme a la siguiente:

##### T A R I F A

- I.- En dependencias o instituciones Mensual por jornada de 8 horas diarias \$ 4,293.00
- II.- En eventos particulares Por evento \$ 135.00
- III.- En eventos públicos Por evento \$ 210.00

#### SECCIÓN SEXTA POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 20.- Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

##### T A R I F A

- I.- Por otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano \$ 4,160.00
- II.- Por traspaso de derechos de concesión se causaran las mismas cuotas de otorgamiento
- III.- Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano \$ 416.00
- IV.- Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción \$ 69.00
- V.- Por permiso para servicio extraordinario, por día \$ 145.00
- VI.- Por constancia de despintado \$ 29.00
- VII.- Por revista mecánica \$ 87.20
- VIII.- Por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año \$ 520.00

#### SECCIÓN SÉPTIMA POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 21.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

##### T A R I F A

- I.- Permiso para maniobras de carga y descarga, por hora \$ 21.00

- II.- Para maniobras de carga y descarga efectuadas periódicamente, mediante convenio mensual \$ 655.50
- III.- Permiso eventual para obstrucción de vialidades \$ 260.50
- IV.- Por expedición de constancia de no infracción \$ 35.70

#### SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 22.- Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos por el uso de cada cajón a una cuota fija de \$7.35 por hora y fracción que exceda de 15 minutos.

#### SECCIÓN NOVENA POR LOS SERVICIOS DE LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 23.- Los derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

#### C U O T A S

Inscripción y curso en talleres culturales que tienen una duración de cinco meses:

Taller Costo

- I. De pintura \$640.00
- II. De cerámica \$640.00
- III. De escultura \$640.00
- IV. De elaboración de mascararas \$640.00
- V. De ilustración \$640.00
- VI. De dibujo \$640.00
- VII. De repujado \$640.00
- VIII. De tallado en madera \$900.00
- IX. De grabado \$900.00
- X. De fotografía \$900.00
- XI. De piano \$835.00
- XII. De teclado \$835.00
- XIII. De guitarra clásica \$835.00
- XIV. De guitarra popular \$640.00
- XV. De solfeo \$315.00
- XVI. De canto \$640.00
- XVII. De Chelo \$835.00
- XVIII. De instrumentos de aliento, cuerdas, metales y percusión \$835.00
- XIX. De danza \$640.00
- XX. De idiomas \$640.00
- XXI. De verano \$400.00
- XXII. De idiomas en curso de verano \$400.00
- XXIII. De artes visuales en curso de verano \$400.00

Ingreso a eventos culturales:

- I. Salones culturales en comunidades y colonias populares \$ 20.00
- II. Funciones dominicales de títeres \$ 2.00
- III. Funciones de títeres de lunes a sábado De \$ 10.00 a \$ 30.00
- IV. Presentación de grupos de danza clásica y folklórica De \$ 30.00 a \$ 70.00
- V. Conciertos con la Orquesta de Cámara De \$ 30.00 a \$ 250.00
- VI. Conciertos Musicales De \$ 20.00 a \$ 250.00
- VII. Presentación de obras de teatro De \$ 20.00 a \$ 50.00

#### SECCIÓN DÉCIMA POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 24.- Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

#### T A R I F A S

- I.- Vacunación antirrábica a animales \$ 20.00
- II.- Devolución de animales capturados en vía pública \$ 100.00
- III.- Devolución de animales capturados para observación \$ 110.00
- IV.- Guarda de animales por día \$ 27.00
- V.- Diagnóstico patológico de animales en observación \$ 165.00
- VI.- Traslado de los animales esterilizados capturados en vía pública reintegrados a su domicilio particular \$ 30.00

#### SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

#### POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 25.- Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### T A R I F A

I.- Por Licencias de Construcción y Ampliación de los diferentes Usos, de acuerdo a la siguiente tabla:

A).- Uso Habitacional:

- 1.- Popular: Zona Clasificada como H-3 con rango de densidad de 300 a 400 Habitantes por hectárea. \$ 1.80/m<sup>2</sup>
- 2.- Económico: Zona clasificada como H-2 con rango de densidad de 200 a 300 habitantes por hectárea \$ 3.15/m<sup>2</sup>
- 3.- Media: Zona clasificada como H-1 con rango de densidad de 100 a 200 habitantes por hectárea. \$ 5.35/m<sup>2</sup>
- 4.- Residencial: Zona clasificada como H-0 con rango de densidad de 0 a 100 habitantes por hectárea. \$ 6.60/m<sup>2</sup>
- 5.- Departamentos y Condominios:
  - a) Popular \$ 2.40/m<sup>2</sup>
  - b) Económico \$ 3.80/m<sup>2</sup>
  - c) Media \$ 5.35/m<sup>2</sup>
  - d) Residencial \$ 6.60/m<sup>2</sup>

B).- Especializado:

- 1.- Hoteles, Cines, Templos, Hospitales, Bancos, Club Deportivo, Estaciones de Servicio. \$ 6.85/m<sup>2</sup>
- 2.- Pavimentos y Terracerías: \$ 2.35/m<sup>2</sup>
- 3.- Jardines: \$ 1.17/m<sup>2</sup>
- C).- Bardas o Muros: \$ 2.00/m.l.
- D).- Otros Usos:
  - 1.- Oficinas, Locales Comerciales, Salones de Fiestas y Restaurantes. \$ 4.77/m<sup>2</sup>
  - 2.- Bodegas, Talleres, Naves Industriales y/o Comercios. \$ 1.12/m<sup>2</sup>
  - 3.- Escuelas \$ 1.62/m<sup>2</sup>

II.- Por Licencias de Regularización de Construcción, se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

III.- Por prórrogas de Licencias de Construcción, se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV.- Por Licencias de Demolición parcial o total de inmuebles:

- a) Uso Habitacional \$ 2.07/m<sup>2</sup>
- b) Otros usos distintos al habitacional \$ 4.25/m<sup>2</sup>

V.- Por Licencias de Reconstrucción y Remodelación:

- a) Uso habitacional \$ 2.50/m<sup>2</sup>
- b) Otros usos distintos al habitacional \$ 3.20/m<sup>2</sup>

VI.- Por Licencia de Construcción Específica para Obras e Instalaciones de Estructuras Móviles o Temporales. \$ 5.50/m<sup>2</sup>

VII.- Por Peritaje de Evaluación de Riesgos:

a) En inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa, \$ 5.55/m<sup>2</sup>

b) Otros, similares al habitacional de construcción \$ 2.75/m<sup>2</sup>

VIII.- Análisis de Factibilidad para dividir, lotificar o fusionar. \$ 160.00/dictamen

IX.- Por análisis preliminar de Uso de Suelo y factibilidad de Usos del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites. \$ 182.00/dictamen

X.- Por Licencia de Uso de Suelo, se pagará por:

a) Uso Habitacional \$ 1.50/m<sup>2</sup>

b) Uso Industrial \$ 2.50/m<sup>2</sup>

c) Uso Comercial \$ 2.00/m<sup>2</sup>

XI.- Por Licencias de Alineamiento y Número Oficial, se pagará por:

a) Uso habitacional \$ 250.00/Licencia

b) Uso Industrial \$ 250.00/Licencia

c) Uso Comercial \$ 250.00/Licencia

En las Colonias y/o Fraccionamientos Popular pagara por cada Licencia, exclusivamente una cuota de \$ 40.00

XII.- Por Autorización de Cambio de Uso de Suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X.

XIII.- Por Certificación de Número Oficial de cualquier Uso, se pagará. \$ 43.00/certificado

XIV.- Por Certificado de Terminación de Obra:

A).- Uso Habitacional:

1.- Popular: Zona Clasificada como H-3 con rango de densidad de 300 a 400 Habitantes por hectárea. \$ 0.70/m<sup>2</sup>

2.- Económico: Zona clasificada como H-2 con rango de densidad de 200 a 300 habitantes por hectárea \$ 1.00/m<sup>2</sup>

3.- Media: Zona clasificada como H-1 con rango de densidad de 100 a 200 habitantes por hectárea. \$ 1.80/m<sup>2</sup>

4.- Residencial: Zona clasificada como H-0 con rango de densidad de 0 a 100 habitantes por hectárea. \$ 2.20/m<sup>2</sup>

5.- Departamentos y Condominios:

a) Popular \$ 0.70/m<sup>2</sup>

b) Económico \$ 1.00/m<sup>2</sup>

c) Media \$ 1.80/m<sup>2</sup>

d) Residencial \$ 2.20/m<sup>2</sup>

B).- Especializado:

1.- Hoteles, Cines, Templos, Hospitales, Bancos, Club Deportivo, Estaciones de Servicio. \$ 2.60/m<sup>2</sup>

2.- Pavimentos y Terracerías \$ 0.95/m<sup>2</sup>

3.- Jardines \$ 0.50/m<sup>2</sup>

C).- Bardas o Muros: \$ 0.70/m.l.

D).- Otros Usos:

1.- Oficinas, Locales Comerciales, Salones de Fiestas y Restaurantes.  
\$ 1.90/m<sup>2</sup>

2.- Bodegas, Talleres, Naves Industriales y/o Comercios. \$ 0.50/m<sup>2</sup>

3.- Escuelas \$ 0.50/m<sup>2</sup>

## SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA POR LOS SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 26.- Los derechos por los servicios catastrales que realice la autoridad municipal se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

### T A R I F A

I.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$ 53.00 más 0.9 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:

a).- Hasta una hectárea \$ 149.00

b).- Por cada una de las hectáreas excedentes \$ 5.50



c).- Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a).- Hasta una hectárea \$ 1,100.00

b).- Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$ 150.00

c).- Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas \$ 120.00

Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la ley para la regularización de predios rústicos en el estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en los incisos anteriores de esta fracción.

IV.- Por la validación de avalúos fiscales elaborados por los peritos valuadores autorizados por la tesorería municipal, se pagará el 30% sobre la cantidad que resulte de aplicar las fracciones I o II de este artículo.

V.- Por la revisión de proyectos de memorias descriptivas para la constitución de Régimen de Propiedad en Condominio \$ 10.00 por área privativa + \$ 100.00 de base.

VI.- Asignación de clave catastral \$ 5.00 por predio + \$ 30.00 de base.

#### SECCION DÉCIMA TERCERA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 27.- Los fraccionadores estarán obligados a cubrir estos Derechos al irse realizando los trámites para la autorización correspondiente, conforme a la siguiente:

##### T A R I F A

I.- Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicara:

a) El 1.00% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua, drenaje y guarniciones.

b) El 1.50% tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio a que se refiere su clasificación contemplada en la Ley de Fraccionamientos.

II.- Por las autorizaciones de los fraccionamientos y desarrollos en condominio contemplados en la Ley de Fraccionamientos

Certificado de usos y destinos \$ 0.11 por m2 de superficie vendible

Aprobación de Traza \$ 0.11 por m2 de superficie vendible

Licencia de Obras de Urbanización \$ 0.11 por m2 de superficie vendible

Permiso de venta de lotes \$ 0.11 por m2 de superficie vendible

Se otorgará cada una de las autorizaciones por separado, una vez que se haya cumplido con los requerimientos establecidos en la Ley de Fraccionamientos y el Reglamento respectivo; efectuándose la revisión tanto física como documental de los documentos presentados, dictaminándose lo conducente.

#### SECCIÓN DÉCIMA CUARTA POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 28.- Los derechos por autorización de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### T A R I F A

I.- Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

##### TIPO CUOTA

- a) Espectaculares \$ 900.00/Licencia
- b) Luminosos \$ 500.00/Licencia
- c) Giratorios \$ 174.00/Licencia
- d) Electrónicos \$ 900.00/Licencia
- e) Tipo bandera \$ 168.00/Licencia
- f) Bancas y cobertizos publicitarios \$ 45.00/Licencia

II.- Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano: \$ 60.00/permiso

III.- Permiso por día por la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

##### TIPO CUOTA

- a) Fija \$ 20.00
- b) Móvil:
  - 1.- En vehículos de motor \$ 50.00
  - 2.- En cualquier otro medio móvil \$ 5.00

IV.- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

##### TIPO CUOTA

- a) Mampara en la vía pública, por día \$ 10.00
- b) Tijera por mes \$ 30.00
- c) Comercios ambulantes, por mes \$ 50.00
- d) Mantas por mes \$ 35.00
- e) Pasacalles, por día \$ 10.00
- f) Inflables, por día \$ 40.00
- g) Pinta de Bardas, por mes \$ 42.00

#### SECCIÓN DÉCIMA QUINTA POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 29.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

#### T A R I F A

- I.- Por venta de bebidas alcohólicas, por día \$ 2,259.50
- II.- Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora \$ 485.00

Los derechos a que se refiere el presente artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

#### SECCIÓN DÉCIMA SEXTA POR SERVICIOS EN MATERIA ECOLÓGICA

Artículo 30.- Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ecológica se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

#### T A R I F A

- I.- Por la evaluación y dictaminación de manifestación del impacto ambiental \$ 890.00

- II.- Por la emisión de opiniones técnicas \$ 155.00
- III.- Por el funcionamiento de fuentes fijas no industriales \$ 315.00
- IV.- Por el funcionamiento de fuentes fijas industriales \$ 365.00

#### SECCIÓN DECIMA SÉPTIMA POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 31.- La expedición de constancias, certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con las siguientes:

##### C U O T A S

- I.- Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz \$ 37.00
- II.- Constancias del estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos o aprovechamientos \$ 88.00
- III.- Constancias de no inscripción en los registros de los padrones de contribuyentes inmobiliarios \$ 88.00
- IV.- Constancia de compatibilidad urbanística. \$ 312.00
- V.- Negativa de compatibilidad urbanística. \$ 312.00
- VI.- Constancia de aprobación de traza. \$ 312.00
- VII. Constancia de certificación de usos, destinos y políticas de ordenamiento territorial. \$ 312.00
- VIII.- Constancia de licencia de obra de urbanización. \$ 312.00
- IX.- Constancia de permiso de venta de lotes y viviendas. \$ 312.00
- X.- Constancia de coordenadas, por punto GPS \$ 364.00
- XI.- Por las constancias, certificados o certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento \$ 37.00
- XII.- Por las constancias que expidan las dependencias municipales por la búsqueda de información, por año de búsqueda \$ 37.00
- XIII.- Por las constancias que se expidan por las dependencias municipales distintas a las señaladas en las fracciones anteriores \$ 37.00

#### SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 32.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas:

- I.- Por consulta \$20.00
- II.- Por la expedición de copias simples, por cada copia \$ 0.50
- III.- Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja \$ 1.00
- IV.- Por la reproducción de documentos en medios magnéticos \$ 20.00

Cuando la consulta a que se refiere la fracción I, sea con propósitos científicos o educativos, y así se acrediten por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% de la cuota establecida.

#### CAPÍTULO SEXTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

##### SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 33.- Esta contribución se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 34.- Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

### T A S A

I.- 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

## CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 35.- Los productos que percibirá el Municipio se regularán por las Disposiciones Administrativas de Recaudación que expida el Ayuntamiento o por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan.

## CAPÍTULO OCTAVO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 36.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federa, así como aquellos ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

Artículo 37.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga para el pago de los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Cuando se realice convenio para pagar en parcialidades los créditos fiscales, no se causarán recargos sobre el saldo insoluto durante la vigencia del convenio.

Artículo 38.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I.- Por el requerimiento de pago.

II.- Por la del embargo.

III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 39.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme las disposiciones relativas al título segundo capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales y/o en las Disposiciones Administrativas de Recaudación que emita el Ayuntamiento.

#### CAPÍTULO NOVENO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 40.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

#### CAPÍTULO DÉCIMO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 41.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

#### CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

##### SECCIÓN ÚNICA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 42.- El pago anual anticipado del impuesto predial, dará lugar a una bonificación equivalente al 15% sobre su importe total, cuando se realice en una sola exhibición durante los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal del año 2004, quedan exceptuados de este beneficio los contribuyentes que tributen bajo cuota mínima.

Artículo 43.- Los contribuyentes del impuesto predial propietarios de inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones, cuya superficie no exceda de noventa metros cuadrados, cubrirán el impuesto predial a la tasa general del 3.39 al millar, siempre que no sean propietarios o poseedores de otro inmueble y mantengan limpio su predio.

#### CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 44.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule

comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá de sustanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicara la tasa general.

## TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2004 dos mil cuatro.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Artículo Tercero.- Cuando esta Ley remita a la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado, se entenderá que se refiere a la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, a la entrada en vigor de esta última.

Artículo Cuarto.- A la entrada en vigor de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, la aplicación de la tarifa por concepto de la expedición del permiso de preventa, a que se refiere el capítulo relativo a los servicios en materia de fraccionamientos atenderá a lo que dispone el artículo tercero transitorio de la mencionada Ley.

Guanajuato, Gto., 15 de Diciembre del Año 2003.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Dip. Humberto Andrade Quesada. Dip. Fernando Torres Graciano.

Dip. Antonino Lemus López. Dip. José Huerta Aboytes.

Dip. Alejandro Rafael García Sainz Arena. Dip. J. Nabor Centeno Castro.

Dip. Carolina Contreras Pérez. Dip. Gabino Carbajo Zúñiga.

Dip. Artemio Torres Gómez. Dip. Carlos Ruiz Velatti.

Dip. Gabriel Villagrán Godoy. Dip. Arcelia Arredondo García.

LA PRESENTE HOJA 62/62 FORMA PARTE DEL DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y REVISORA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IRAPUATO, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.